

Rdo: 680013103007201836701 Interno 373/2019
Proc: ABREVIADO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: EDINSON VILLEGAS RINCÓN e IRGEN CABALLERO RANGEL
Alzd: Decide Súplica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



> SALA CIVIL-FAMILIA <

Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Mediante auto calendado el 06 de junio de 2019, la Honorable Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado admitió el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de la referencia.

Sin embargo, tras prorrogar la competencia para conocer del asunto por seis meses más, la Ho. Magistrada de conocimiento, en proveído del 07 de febrero del año que avanza, adoptó medidas de saneamiento del asunto, decretó la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia y, en su lugar, inadmitió el recurso de alzada, bajo el argumento de que se trata de un asunto de única instancia, por ser uno de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, por mora en el pago del canon de arrendamiento. Luego, afirmó la Magistrada homóloga, que el Tribunal actuó sin competencia funcional y tal irregularidad es insaneable.

RECURSO DE SÚPLICA

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte pasiva de la lid la reprochó.

Adujo que el recurso de alzada no tiene finalidad distinta a que el superior defina si el *a quo* vulneró o no lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y los fines esenciales de la misma, con lo cual pone en riesgo la capacidad económica y productiva de la persona natural comerciante, así como el pago de los acreedores del proceso concursal. A su parecer, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga interpretó de forma errónea dicha normativa, al aplicar el artículo 20 de la misma y no el 22 siguiente, que sí hace mención especial a los asuntos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.

Señaló que el artículo 19 del Código General del Proceso enlista los asuntos de que conocen los jueces civiles del circuito en única instancia y allí no se encuentra el proceso de restitución que ocupa la atención del Tribunal, lo cual permite inferir que sí procede la segunda instancia, máxime por las razones que soportan la alzada y la necesidad de estudiar un fallo *ilegal y contrario a derecho*.

Adujo que a este caso se debe aplicar la Ley 1116 de 2006, ya que el bien objeto de las pretensiones es aquél en el que el demandado ejerce el objeto social de su actividad comercial y, además, que el Tribunal tiene prohibición legal expresa de continuar el conocimiento del proceso, a partir del momento en el que se notificó el inicio del trámite de reorganización empresarial (31 de enero de 2019), lo cual obliga a suspender el asunto e invalidar todas las actuaciones que se hubiesen realizado con posterioridad.

En consecuencia, solicitó modificar la decisión adoptada frente a la inadmisión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica sólo procede contra los autos dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia que se tramite ante el Tribunal, siempre que dicho auto, por su naturaleza, habría sido apelable si hubiese sido dictado en primera instancia por un juez singular. También procede contra los autos que resuelvan sobre la admisión de la alzada o de la casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o

revisión proferida por el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Lo anterior indica que el auto suplicado es de aquellos pasibles de este medio de ataque, pues corresponde al que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, amén de haber sido proferido por la magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia.

Ahora, ya en lo referente al resultado que la suplicante persigue, cual es el de que se revoque la providencia para que se dé trámite al recurso vertical, pasa este Despacho a determinar si le asiste o no razón a la Honorable Magistrada para inadmitir la alzada. Veamos:

En el caso presente, el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia fechada el día 25 de abril de 2019, proferida por la Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró terminado el contrato de leasing pactado entre las partes, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-64610, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y condenó en costas a los demandados.

De entrada, advierte la Sala dual que lo resuelto por la Honorable Magistrada Agón Amado fue acertado pues, en efecto, el proceso que aquí se tramita es un verbal de mayor cuantía de restitución de inmueble arrendado (dado en leasing), que es de única instancia, por disposición del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso. La norma en mención alude a los procesos de restitución de inmueble arrendado, de forma especial, y, en tal numeral advierte *que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"* (Negritas propias), como en el caso ocurre. Según el libelo genitor, la única razón por la cual BANCOLOMBIA S.A. pidió la restitución del bien fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los locatarios y la misma fue la que soportó la sentencia que pretende ser apelada. Y aunque el *leasing* no es exactamente un contrato de arrendamiento, el artículo 385 ordena aplicar las reglas citadas del 384 a todos los procesos de restitución de tenencia.

Por tal razón, no es dable la alzada para ninguna de las providencias que allí se

dicten, incluyendo la sentencia de la que ahora se duele la apoderada de la parte pasiva de la lid.

Es cierto que el artículo 19 del actual compendio general normativo no enlista, dentro de los procesos que conocerán los jueces civiles del circuito en única instancia, aquellos de restitución de inmueble arrendado. Sin embargo, el asunto tiene una norma especial, posterior en el código, a la que se aludió en párrafos anteriores y, por ende, no es menester que el legislador hubiese realizado doble advertencia, cuando se tratase de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. El recurso vertical, sin duda, contra cualquier providencia dictada dentro de un proceso de restitución de tenencia por la plurimencionada causal está prohibido, por disposición expresa de la norma.

El asunto, se itera, es uno que, según la norma antes señalada, se tramita en única instancia, lo que en modo alguno vulnera el debido proceso de las partes, sino que, por el contrario, tal negación se encuentra acorde a derecho y obedece a un análisis profundo y detallado del tema y de la ley que los regula, la cual permite inaplicar el principio constitucional de doble instancia, pues el mismo artículo 31 de la Carta Magna establece la posibilidad de tramitar procesos en única instancia, cuando la ley así lo disponga, como ocurre en el caso bajo estudio. El constituyente dio facultad al legislador para establecer excepciones, tal como en este caso ocurre.

En otras palabras, el principio de la doble instancia no es un principio constitucional absoluto, pues el constituyente dejó en manos del legislador la posibilidad de contemplar procesos de única instancia, y el verbal de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones de arrendamiento es de tal categoría; luego carece de apelaciones en toda su extensión. Es eso lo que significa que sea de única instancia.

Ahora, la apoderada judicial de los recurrentes insiste en que el asunto debe ser remitido al proceso de reorganización que fue admitido, por impulso de los aquí demandados, el día 31 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, debido a que el inmueble objeto de las pretensiones es aquél donde los señores VILLEGAS RINCÓN y CABALLERO RANGEL ejercen su actividad

comercial y el desarrollo del objeto social de su grupo empresarial mercantil, por lo que, además, al proceso le es aplicable la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, el argumento expuesto en modo alguno es suficiente para desconocer la naturaleza propia del asunto que ocupa la atención del Tribunal, que, se itera, no es otra que una restitución de inmueble dado en tenencia, y no un proceso de reorganización empresarial como tal, pues, en ese escenario, no habría duda de que se aplicarían las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006 o, en su defecto, en el Código General del Proceso respecto de tal trámite. Distinto es que, según los recurrentes, actualmente curse un proceso regulado por tal normativa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, pero aquél no tiene la virtualidad de que el mismo procedimiento se aplique en este caso.

Cualquier solicitud relativa a que se reenvíe o no este asunto a ese juzgado que tramita el proceso concursal no compete resolver en esta instancia; debe ser formulada ante el juez de conocimiento.

Luego los argumentos relacionados con la indebida interpretación y/o aplicación de la Ley 1116 de 2006 por parte de la *a quo* en este caso o el reproche que hace la apoderada judicial de los demandados frente a la no remisión del expediente al proceso de reorganización empresarial al momento de su admisión, por parte de la señora Juez de primer grado, no es objeto de estudio en esta oportunidad, comoquiera que la Sala dual tiene competencia, por vía del presente recurso de súplica, para definir si la decisión adoptada el pasado 07 de febrero hogaño por la Magistrada homologa se ajusta o no a derecho y, al respecto, la respuesta es positiva.

Si los demandados están en desacuerdo con el no envío del proceso a aquél de insolvencia existente, debieron utilizar vías distintas al del recurso de súplica, cuya competencia es limitada a la decisión de si procede o no la inadmisión de la alzada, máxime cuando, al ser inadmitida, el Tribunal nada puede definir acerca de la legalidad o no de la decisión de la *a quo* en ese sentido, en este caso, precisamente, por falta de competencia.

Omitir lo consignado en la norma procedimental, relacionada con el carácter de única instancia que inviste al proceso que aquí se estudia, implicaría el desconocimiento de principios básicos del ordenamiento jurídico, puesto que quedaría al libre arbitrio de las partes la modificación de oportunidades y de trámites procesales.

De tal suerte que la decisión objeto del recurso de súplica fue acertada y, por ende, el mismo no prospera.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 07 de febrero de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora DRA. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra IRGE CABALLERO RANGEL y EDINSON VILLEGAS RINCÓN. En consecuencia, se deniega el recurso de súplica por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas del recurso de súplica a la parte pasiva de la lid. Inclúyase, en la liquidación que ha de realizar el Juzgado de primera instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador